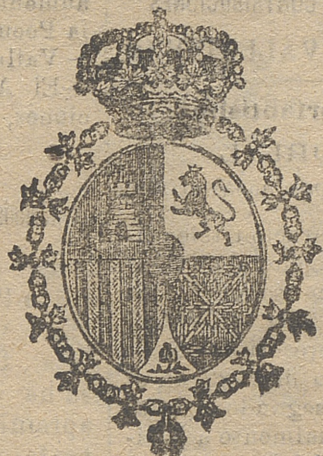


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

(Boletín del 8 de Octubre de 1922.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

Sección Agronómica.—Mejo-  
ras pecuarias.

## PROVIDENCIA

De conformidad a lo interesado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de dicha Asociación, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, vigorizado por el de igual clase de 30 de Agosto de 1917, he resuelto que el deslinde de las servidumbres Pecuarias del término municipal de Siete Iglesias de Trabancos, dé principio el día 20 de Noviembre próximo venidero, a las nueve de su mañana, por la cañada real merinera, en el punto en que limita aquel término con el de la Nava del Rey, inmediato al río Trabancos, en dirección al término de Alaejos, continuando las operaciones de las demás servidumbres por donde acuerde la comisión que al efecto nombre el Ayuntamiento de aquella villa.

En su consecuencia el Sr. Alcalde de Siete Iglesias de Trabancos procederá inmediatamente a cumplir lo que determinan los artículos 74, 76 y 89 del citado Reglamento y á lo que estipulan las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1912 y 8 de Abril de 1916, insertas respectivamente en los «Boletines Oficiales» de 13 de Diciembre de 1912 y 12 de Abril de 1916, citando en forma administrativa a todos los dueños de las fincas limitrofes a las vías Pecuarias que se han de deslindar.

Valladolid, 5 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Roman Garcia Novoa.

## Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Valladolid

Para cumplimiento de la Real orden del 30 de Septiembre, creando becas para alumnos de las Escuelas Nacionales, las Maestras y los Maestros de las de esta provincia remitirán a esta Sección, antes del veinte del corriente mes, la documentación referente a los alumnos de sus Escuelas a quienes juzguen dignos de una beca, con sujeción a las siguientes reglas de la referida disposición:

«2.ª Las becas serán concedidas por la suma de 150 pesetas mensuales, que deberán percibir los alumnos durante los meses del curso académico, Octubre a Junio incluidos, o sea, 1350 pesetas anuales.

«3.ª Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las siguientes condiciones: 1.ª Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios. 2.ª Sobresaliente aplicación. 3.ª Buena conducta.

«4.ª Los dos últimos extremos bastará para acreditarlos el informe de los Profesores o de los Maestros; el 1.º será determinado en la forma que exige la disposición 6.ª B) de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, esto es, deberá estimarse que no reúnen recursos suficientes para sus estudios los hijos de familia cuando acrediten que por sí no tienen haber ni renta determinados, o que su haber o renta líquida es inferior a 3000 pesetas, o bien que sus padres disfrutaban por estos conceptos haber no mayor de 3000 pesetas, si el número de individuos que constituyen la familia no exceden de cuatro; 4000 pesetas, si la constituyen cinco, y 5000 pesetas, si la forman seis o más individuos.

«5.ª La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza alegada y probada por los alumnos o sus familias, con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello, pero será admitida cualquier prueba en contrario que fuera presentada por quien pueda juzgarse preterido; las pruebas deben

ser entregadas al Jefe del centro en que estudie el becario. Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Ministerio de Instrucción pública.

«6.ª Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año y el becario continúe reuniendo las condiciones que fija la regla 3.ª para disfrutarla. A fin de que esto sea posible, cuando el alumno desee pasar con su beca de uno a otro centro docente, habrá de solicitar expresamente en el Ministerio la confirmación de su derechos. Este derecho, el disfrute de la beca, cesará cuando dejen de concurrir en el becario las condiciones exigidas.

«7.ª Las becas que se conceden para los alumnos de las Escuelas Nacionales serán adjudicadas inmediatamente, con arreglo al siguiente procedimiento: Primero. Antes del día 20 de Octubre las Maestras ó Maestros encargados de las Escuelas Nacionales en cada provincia, que tengan entre los alumnos ó alumnas de su escuela alguno que reúna las condiciones determinadas en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones y que quiera continuar sus estudios en un centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, lo escogerá como su candidato á la concesión de una beca, formulando para ello, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

«Segundo. Los Maestros remitirán estos oficios y la propuesta de su candidato a la Sección administrativa de 1.ª Enseñanza de su provincia, en el plazo señalado, y las Secciones reunirán y ordenarán numéricamente las propuestas recibidas. Estas deben comprender: nombre, apellidos y domicilio del candidato, informe del Maestro sobre los extremos que determinan las reglas 3.ª y 4.ª, estudios que el alumno desea emprender y centro de enseñanza oficial en el cual quiere cur-

sarlos, documentos ó alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.

«Tercero. Terminado el plazo de admisión, el Jefe de la Sección administrativa formará tantas papeletas como propuestas se hayan recibido, y entre estas papeletas será escogido el becario ó becarios por medio de una elección que decidirá la suerte. Las papeletas contendrán el nombre y apellidos del candidato, su domicilio, los estudios que desea realizar y el centro de enseñanza en que desee cursarlos.

«Cuarto. El sorteo será público y habrá de celebrarse en el local del Instituto general y Técnico, ante un Tribunal compuesto del Director, que será Presidente, asistido por el Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de la provincia y por el Jefe de la Sección administrativa, que actuará de Secretario.

«Quinto. El Presidente del Tribunal ordenará la comprobación de las papeletas, que irán siendo depositadas en una urna, y de ella sacará luego tantas como becas hayan sido concedidas a las Escuelas de la provincia, adjudicando aquéllas a los alumnos cuyos nombres y apellidos consten escritos en la papeleta.

«Sexto. El Secretario del Tribunal levantará acta de la elección, remitiendo un ejemplar de la misma al Ministerio y otro al centro de enseñanza en el cual el alumno desee continuar sus estudios, uniendo a esta última la propuesta original hecha en su favor por el Maestro, con los documentos que a ella estén unidos.

«Séptimo. El Director del Centro docente escogido por el alumno comunicará a su Maestro la concesión de la beca para que lo notifique al candidato, y señalará a éste un plazo de ocho días, en el cual debe presentarse para sufrir un examen de suficiencia.

«Octavo. Debe comprobarse en este examen la condición de aplicación sobresaliente del alumno y si el resultado de la prueba fuere favorable, el Jefe del centro de enseñanza propondrá a este Ministerio la concesión definitiva de la beca. Si fuere desfavorable para el alumno, comunicará la



resolución al Jefe de la Sección administrativa de que proceda el becario para que se efectúe nueva designación en igual forma que se hizo la primera, escogiendo el nuevo candidato entre las propuestas que en la Sección deban quedar archivadas para estos efectos.

»Noveno. El becario designado será admitido a los estudios con derechos de *matrícula ordinaria*»

Dada la importancia de este asunto, encarezco a los señores Alcaldes que den inmediato conocimiento de esta Circular á los señores Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales.

Valladolid, 7 de Octubre de 1922.—El Jefe de la Sección, Juan José Hernández.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID

Circular importantísima.  
TERRITORIAL

Formación de relaciones nominativas.

En virtud de aclaración telegráfica de la Dirección general de Contribuciones, se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que los aumentos prescritos por la Ley de 26 de Julio de 1922, en el ejercicio 1922-23, segundo semestre, comprenden igualmente a la riqueza Rústica que a la Pecuaria; en su consecuencia, en las relaciones nominativas, casilla (a), modelo publicado en el «Boletín Oficial» de 30 de Septiembre, se consignará la cantidad total que por cupo de Rústica y Pecuaria figuran los contribuyentes en el repartimiento, de cuyo total se obtendrá el 12'50 y demás recargos.

En estas relaciones o listas se comprenderá a todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento, por su orden correlativo, por cuanto están gravados con el

aumento, igualmente la Rústica que la Pecuaria.

Valladolid, 9 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

Administración de Consumos de Valladolid.

Por providencia del señor Alcalde-Presidente de Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, fecha siete del corriente, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo, a los deudores de la zona de extrarradio que no han satisfecho sus cuotas en los períodos voluntarios del primero y segundo trimestres económicos del presente año.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber, que si no satisfacen el principal y recargo referido, en el término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad

con la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Valladolid, 9 de Octubre de 1922.—El Apoderado, Baltasar Rodríguez Carvallo. 158

Núm. 3.097.

Montes de Utilidad Pública

Octava Inspección general.

Distrito de Valladolid.

En los días y horas que en el estado adjunto se detallan, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de pastos, en los montes que también se mencionan, hallándose a disposición del público, en los sitios en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir las mismas y los citados aprovechamientos.

Madrid, 28 de Septiembre de 1922.—El Inspector general Juan Manella.

Aprovechamientos que han de ser objeto de subasta en los Montes del Distrito Forestal de Valladolid.

Nombres de los montes	Término municipal en que radican	PERTENENCIA	PASTOS						Plazo para el aprovechamiento
			Superficie Hectáreas	Número de cab. zas la.ares	TASACION Pesetas	FECHAS DE LAS SUBASTAS			
						Día	Mes	Hora	
Boca de Cega. . . . .	Viana de Cega. . . . .	Viana de Cega. . . . .	537'7620	1000	360	20	Octubre	11	1.º de Noviembre de 1922
Albosancho y Cobatilla. . . . .	Mojados. . . . .	Mojados. . . . .	858'7760	2000	720	20	"	11	á 1.º de Julio de 1923.
Serranos. . . . .	Ataquines. . . . .	Ataquines. . . . .	595'4250	900	315	20	"	11	
Mohago y Corazón. . . . .	Olmedo. . . . .	Olmedo. . . . .	616'5840	700	245	20	"	11	
Negral y Aragón. . . . .	La Zarza. . . . .	La Zarza. . . . .	108'4980	200	70	20	"	11	

Valladolid, 18 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Pablo Cosculluela.—Conforme: El Inspector general, J. Manella.

Numero 2.

Pliego de condiciones para las subastas y aprovechamientos de pastos de Invierno y Primavera, para el año forestal de 1922-1923 correspondientes á montes del Distrito Forestal de Valladolid.

1.º Serán objeto de subasta los pastos que para ser aprovechados previa pública licitación, figuran consignados en alguno de los montes incluidos en el estado anterior, debiendo verificarse el pastoreo tan solo con el número y clase de reses indicadas en el dicho estado y no siendo el pretexto para que, por el rematante ó pastores, se verifique aprovechamiento de ninguna otra clase, ni en otra extensión de los montes, que la autorizada y entregada.

2.º a la 14. Estas condiciones serán las mismas insertas con iguales números en el pliego número uno y de ellas se dará lectura antes de principiar la licitación.

15. El rematante dará pape-

letas escritas, visadas por el Sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, a los pastores ó ganaderos a quienes autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresarán el dueño del ganado, nombre de los pastores, marca ó marcas de las reses, número de las mismas, por clases de reses y por marcas.

16. Los conductores de ganado están obligados a presentar, en el acto las papeletas expresadas y á reunir aquél para proceder á su recuento cuando lo exija un funcionario del Ramo ó la Guardia civil.

Los que sean hallados sin la papeleta-autorización dicha ó con mayor número de reses ó distintas clases que las autorizadas, incurrirán en las responsabilidades fijadas por las Ordenanzas.

17. Los ganados no podrán cruzar las superficies acotadas, ni aun por la entrada y salida del monte ni los sitios que hayan sufrido incendio posteriormente á la obtencion de la licencia, los cuales se considerarán acota-

dos desde el momento de acaecer el incendio.

18. Los ganaderos estarán obligados a variar las mejadas, dentro del monte, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, no permitiéndose extraer los abonos, y al efecto, los pastores formarán con sus teleras, rediles fáciles de transportar.

Sin embargo, durante la época de parición, con carácter más estable, en los sitios más abrigados.

19. Los pastores sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe el personal de guardería forestal encargado del monte, el cual fijará al efecto los calveros que no lleven arbolado; en ellos se harán por los pastores hoyos de medio á un metro de profundidad apagando el fuego, así que se hubiese usado y allanando el hoyo con la misma tierra que de él salió.

20. El rematante no podrá oponerse a la ejecución de las cortas, olivaciones, siembras y

demás operaciones consiguientes al aprovechamiento y fomento del monte.

21. Es la 18 del pliego número 1.

22. Es la 19 del pliego número 1.

23. Es la 20 del pliego número 1.

24. Es la 21 del pliego número 1.

25. Es la 22 del pliego número 1.

26. En los casos no determinados en este pliego, se estará a lo que dispone la legislación vigente del Ramo, interpretándose los casos dudosos por la Inspección, previo informe y por conducto de la Jefatura del Distrito.

27. Es la 24 del pliego número 1.

Valladolid, 18 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero, Antonio Gonzalez.—V.º B.º El Ingeniero Jefe, Pablo Cosculluela.—Aprobado: El Inspector general, J. Manella.